En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., R. E.c/ A.SAIC s/ Cobro de Pesos" (Expte. 78- Año 2015),** venidos del Juzgado Laboral N°1 en apelación (Expte. 239/09). Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo de fs. 430.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, condenó a Z. SACIyF y en forma solidaria al tercero citado A. G. A. S.A. a abonarle a R. E. A. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día de fijada y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por salarios e indemnización resultante de la violación de la estabilidad sindical. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y fijó los honorarios de peritos y letrados que intervinieron en la causa.
Por otro lado rechazó la demanda deducida contra A.SAIC e impuso las costas a la parte actora, a cuyo fin reguló los honorarios del letrado de
A. SAIC.

Para así resolver, analizó la vinculación de las partes en mérito al vínculo laboral, estableciendo que respecto a Z. SA, no se discutió la existencia de la relación laboral y el carácter de subdelegado del personal que el actor tenía a partir de las elecciones llevadas a cabo en enero de 2006 y en relación a la obra que se desarrollaba dentro del predio de A.SAIC.

Resolvió las cuestiones controvertidas señalando que no existe otra fecha para la desvinculación que la alegada por la actora que es la del 22 de junio de 2009; en cuanto a la protección que la ley 23.551, concluyó en que el actor, por su actividad gremial desplegada como subdelegado, gozaba de la estabilidad prevista por el art. 52 de la ley 23.551. Por su lado y valorando la prueba rendida no tuvo acreditado que el despido del actor se debió a la finalización de la obra prevista por el art. 51 de la ley 23551por lo que hizo lugar a la indemnización especial prevista en el art. 52 4to. párrafo de la Ley 23.551.

En cuanto a la categoría laboral reclamada estableció que no se demostró que el actor cumpliera otras tareas que las de ayudante por lo que desestimó la categoría pretendida.

Analizó el reclamo de los rubros que integran la liquidación final (SAC y vacaciones proporcionales) y los rechazó por haber incorporado el actor el recibo salarial demostrativo del pago que reclama.

Desestima la multa prevista por el art. 18 de la ley 22.250 y el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 16 de la ley 25.561 y sus prórrogas.

Luego y por sus argumentos rechaza la condena solidaria a A.SAIC. que había sido demandada con base en lo previsto por el art. 32 de la ley 22.250 y 30 de la LCT.

En cuanto a la tercera citada A. G. A. S.A. (continuadora de A. T y D A. SACIyF) dijo que la

empresa fue traída a juicio en los términos del art. 95 del CPCC por su contratante A. S.A.I.C., ante el desinterés de la parte actora en lograr su comparecencia como demandada.

Argumenta sobre la posibilidad de condenar a un tercero citado por parte de la demandada y con base en precedente de esta Cámara, sostuvo la admisibilidad de la condena contra el tercero.

Dijo que existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 32 de la ley 22.250 entre A. G. A. S.A. (continuadora de A.T y D A.S.A.C.I.y F.) y la empleadora del actor, ya que ninguna de las dos ha negado que se trate de empresarios vinculados a la

construcción por lo que ahora rige a su respecto la solidaridad prevista por el art. 32 de la ley 22.250. Aclara que la impugnación de la postulación de A. resulta extemporánea, máxime cuando el empleador directo del

trabajador la consintió.

Admitió en definitiva parcialmente la demanda contra Z.y en forma solidaria contra el tercero citado A. G. A. S.A. por los salarios e indemnización resultante de la violación de la estabilidad sindical difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de los mismos para los que fija las pautas de la liquidación.

Impone las costas por su orden y las comunes por mitades, para lo cual señala que la demandada y tercero han resultado vencidas en una parte importante del reclamo que conlleva la indemnización por violación de la estabilidad sindical, mientras que la actora ha resultado vencida en su

reclamo por la multa prevista por el art. 16 de la ley 25.561, liquidación final e indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250. Las costas generadas por haber traído a juicio a la codemandada A.SAIC las

impone al actor por resultar vencido (arts. 69 y 72 C.P.C.C.)

La sentencia es apelada a fs.389 A.M G. A. S.A, a

fs.396/399 se agrega el memorial de agravios, a fs. 409/410 la contestación de A. SAIC.

A fs.390 el actor R. E. A. apela la sentencia y sus agravios se agregan a fs. 400/401, la réplica de A. SAIC se agregó a fs. 411/42.

A fs. 424/425 se dictó el auto interlocutorio N° 16/15 por el que se dispuso el desglose de las contestaciones de sendos recursos por parte Z.

SACIyF.

A fs. 394 apela Z. S. y desiste de la apelación a fs.404.

2. <u>Los agravios de A. G.A.S.A.</u>

El agravio gira sobre la atribución de responsabilidad solidaria a un tercero no citado por la parte actora y respecto de las costas impuestas en forma solidaria a cargo de A., por la violación de la estabilidad sindical del Sr. A.

Para fundamentar su queja señala que su mandante no es una firma que invista la calidad de empleadora de la industria de la construcción sino que se dedica exclusivamente a la fabricación de equipos generadores de energía por lo que no es aplicable la normativa del art. 32 de la 22.250.

Agrega a ello que su mandante no fue citado a juicio por la actora, sino como tercero a petición de A. SAIC, codemandada en autos y que la magistrada de grado se extralimitó al condenar a un tercero que no fue citado por la actora, procediendo más allá de lo pedido por A.

Acota que la jueza de grado presumió que su mandante es una empresa dedicada a la construcción omitiendo documental obrante en autos, la que detalla.

Insiste en que la magistrada se extralimitó al hacer extensiva la responsabilidad a una forma ajena a la relación laboral y peor aún a un

tercero que no fue citado por la parte actora. Alude en respaldo de su posición a un fallo de la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Solicita se revoque en ese aspecto la sentencia y se impongan las costas de su citación a A. SAIC.

3. <u>Los agravios del Sr. R.D. A.</u>

Se agravia el actor respecto de la imposición de las costas del proceso y los letrados por el porcentual fijado en concepto de honorarios el que consideran exiguo.

En relación a las costas, dicen que es injusto que se impongan por su orden los gastos del proceso y los comunes por mitades como que se le impongan la totalidad de los honorarios que generó la defensa de A. ante la demanda entablada por su parte.

Dice que el cuadro de trabajo que vinculó a A. los llevó a entender que se daban los presupuestos que autorizaban a extender la responsabilidad por el resultado deficitario de la vinculación laboral, por lo que solicita se exceptúe a su representado de carga las costas que generó la intervención de A. que reposa en el art. 69 segundo ap. del CPCC.

Se agravian también que se le impongan las costas por su orden en el proceso con relación a las vencidas Z. S.y F y A. G. A. S.A.. Dicen que la inconducta de las mismas motivó a A. a recurrir a los tribunales para lograr el reconocimientos de sus derechos, lo que lo lleva a pedir se impongan las costas a cargo de las vencidas.

Señalan que lo mismo debe resolverse respecto de los honorarios del Cr. C., pues su actividad la debió desempeñar por la inicua postura de las vencidas.

Finalmente se quejan de la regulación de honorarios, a la que consideran exigua.

4. <u>Tratamiento de los agravios de A. G.A.S.A</u>.

La queja no prospera.

Estimo pertinente referir que la parte actora al tiempo de incoar la demanda lo hizo contra A.S.A. (v.fs.59). Por su lado A.SAIC al tiempo de contestar la demanda, hizo reserva de citar como terceras a las codemandadas, en caso que la actora desistiera de la demanda contra las mismas y/o por su incomparecencia (fs. 112). En el marco del proceso, a requerimiento del Juzgado, la actora manifestó que mantenía la acción contra todas las codemandadas entre ellas A. S.A. (fs. 136) y a fs. 139 se la intimó a activar la notificación bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la codemandada, lo que así se resolvió a fs. 142.

A fs. 141, la codemandada A. SAIC solicitó la citación de A. S.A. en su carácter de tercera, del requerimiento se dio traslado a fs. 142, resolviendo la magistrada y por sus argumentos, su citación en los términos del art. 95 del CPCC (fs. 146).

De modo tal que, desvinculada del proceso aquella codemandada, por un modo anormal de terminación del proceso, se renovó la facultad procesal de A. de citarla en los términos del art. 95 del CPCC, sin que mediara oposición o cuestionamiento de las partes.

A fs.170/198 se presentó A. G.A.S.A. (continuadora de A. T y D A.) contestando la citación como tercero, ofreciendo prueba y contestando la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Si el tercero citado contesta demanda, ofrece prueba la que se tiene por desistida (fs.251), sin alegar cuestión alguna derivada de la calidad en que fue incorporado al proceso y sin articular defensas con ese fundamento, su posición resulta equiparada a la de la parte principal, en uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes que legalmente le competen; por lo que su

condena no agravia las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Tal es el criterio que viene sosteniendo esta Cámara desde la SDC N°17/11 dictada en autos "P., N. O. c/ A. S.A y otro s/ Daños y perjuicios" Expte N°219/10 y citada por la sentenciante de grado y es lo que ha sostenido la CSJN *"...Resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del Cpr: 94, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el artículo 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención lo afecte como a los litigantes principales. En tales condiciones, su posición durante todo el curso del proceso resultó equiparada a la de la parte principal... por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio..."* (CSJN in re "Gandolfi de Vanetta, Mercedes c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 16/04/98, Fallos 321: 767).

En el caso, al tiempo de contestar la demanda aludió al contrato que la vinculó con Z.SACIyF dentro del predio de A. y sostuvo, a mérito de esa vinculación, que la única responsable por las obligaciones laborales sería la contratista Z., agregando como defensa a los reclamos derivados de la tutela sindical, la nulidad de la calidad de delegado invocada por A.pues no había sido notificado, que el trabajador no podría haber sido designado en ese rol por ausencia de antigüedad para ser electo y que el despido habría sobrevenido por la finalización de la obra.

Todas sus defensas fueron materia de tratamiento en la sentencia de grado y desde esa óptica, vale señalar que nada cuestiona en su agravio y sabido es que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de

circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). También vale recordar, que no es factible poner a consideración de este Tribunal cuestiones que no le fueron planteadas a la Sra. Jueza de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 280 del CPCC.

Al tiempo de contestar la citación, no desconoció los términos en que se había formulado la demanda y la contestación por parte de A. SAIC (v. notificación de fs. 165/166 vta.), por lo que todas las manifestaciones dirigidas a cuestionar la solidaridad laboral decretada en la sentencia de grado, no fueron incorporadas en la instancia procesal que correspondía y mal puede esta Cámara ingresar a su tratamiento, cuando ello implica la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 274 y 280 CPCC).

Luego de todo lo expuesto, la citada asumió en el proceso el rol pleno de parte, por lo que la postura que adopta al apelar la decisión de la magistrada de grado de extenderle solidariamente la condena, no tiene más fundamento que una discrepancia en el criterio judicial adoptado, sin que -por otro lado-, logre refutar con sus argumentos los términos de la sentencia que le es oponible, por lo que el recurso deberá desestimarse.

5. <u>Los agravios del Sr. R. A.</u>

5.1) Se agravia el actor por la imposición de las costas en la primera instancia.

a) Se agravia en primer término de las costas impuestas por la demanda desestimada respecto de . SAIC, rechazo que llega firme para la parte en tanto no fue materia de apelación.

Tanto el art. 57 de la Ley XIV N°1 como el art. 69 del CPCC consagran el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el

hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella. Quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener razón suficiente para hacerlo, por lo que la exención de costas a la parte vencida debe fundarse en causas objetivas, de modo que si tal excepción no se apoya en elementos fácticos y jurídicos suficientes, tal circunstancia puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad.

En los términos en que fue planteada la demanda contra A. y los argumentos de la sentencia por las que se resolvió su rechazo, soy del criterio que no median las circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo y que, consecuentemente, permitan encuadrar la situación en el último párrafo del art. 69 del CPCC. Por lo que acertó la magistrada de grado en resolver la cuestión conforme el principio objetivo de la derrota, que impone las costas en su integridad al litigante vencido.

b) En cuanto a las costas por su orden con relación a las vencidas Z. SACIyF y A. G.A. S.A., la Señora Jueza dispuso en los términos del art.72 del CPCC y agrego considerando la regla del art.57 de la Ley XIV N° 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, para apreciar si el prorrateo efectuado en la anterior instancia ha sido apropiado y equitativo.

Es cierto que el reclamo progresa parcialmente y por ello es que existen vencimientos recíprocos, y que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público, pero eso no significa que en todo reclamo laboral el

actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo total o parcial de la misma, esto es el desplazamiento de las reglas de los arts. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 69 del CPCC. *"El principio protectorio opera respecto de la pluspetición, es decir, cuando se demanda por un monto superior al condenado, de modo de asegurar que el trabajador perciba el crédito total condenado en la sentencia, sin disminución alguna derivada de la imposición de costas en razón del rechazo parcial del monto reclamado y en cambio, cuando se demandan distintos rubros y/o pretensiones, la imposición de costas deberá efectuarse en función del vencimiento de cada uno de ellos; de modo que si uno de dichos rubros es desestimado en su totalidad, el trabajador resultará vencido en relación al mismo y deberá cargar con sus costas, en cambio y por aplicación del art. 38, Código Procesal Laboral de Entre Ríos, si dicho rubro es admitido pero por un monto inferior al reclamado, el trabajador resultará vencedor en relación al mismo y será al empleador a quien deberán imponerse las costas correspondientes.* (González, Marcelo Javier vs. Inprocil S.A. s. Cobro de pesos y entrega de certificación laboral - Apelación de sentencia - Recurso de inaplicabilidad de ley /// Superior Tribunal de Justicia, Entre Ríos; 16-06-2011; Rubinzal on line; RC J 9580/11).

Luego de ello no advierto que la imposición total de las costas a la demandada y tercera, que exige la parte en su apelación sea ajustada, por lo que atendiendo a aquellos principios y a los montos que en definitiva resultan cuestionados, he de proponer al Acuerdo la confirmación de la distribución de las costas en el orden causado y las comunes por mitades (me refiero aquí a los expresado respecto de los honorarios del Cr. C.).

5.2

En cuanto al segundo aspecto de la queja la parte y sus letrados *"se agravian por el porcentual fijado en concepto de honorarios de los letrados signante-apoderados y patrocinantes del actor- el que consideran exiguos".*

El planteo recursivo es inadmisible. La apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4).

Los letrados no apelaron sus honorarios en la oportunidad y forma prevista en el art. art. 48 de la Ley XIII n° 4, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo, por lo que el recurso es inaudible en esta instancia.

Conforme lo expuesto, los agravios de la parte actora deben desestimarse.

6.

En definitiva, voy a proponer al Acuerdo la desestimación de las apelaciones deducidas y la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravio.

7. <u>Las costas</u>

Conforme el resultado que se propicia, las costas en la Alzada deben desdoblarse, de la siguiente manera:

a) **<u>Por el recurso rechazado a Alstom Grid Argentina S.A</u>,** se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede conforme mérito y resultado propongo se fijen, para el letrado G. H. en el 28 % y para el letrado D. T.en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).

b) **<u>Por el recurso rechazado del actor</u>,** se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Conforme el mérito y resultado de la apelación, los honorarios de los letrados propongo se fijen sobre los que se determinen en la instancia de grado, para el Ab. G. H. en el 28 % y para los letrados E. I. y M.B. I.en conjunto y proporción de ley en el 25%, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8,9 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Sala, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

Recurre A. G.A. S.A. el decisorio de autos por lo que entiende es una arbitraria atribución de responsabilidad solidaria a un tercero que no fue citado por la actora. Entiende que la *a quo* se extralimitó al proceder más allá de lo solicitado por el actor.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la codemandada A. S.A.I.C., en su responde de demanda, hizo reserva de citar a Z. S.A.C.I.F,

Ronza Ingeniería de Avanzada y Areva S.A. para el supuesto que la actora desistiera de la acción contra las mismas.

Tal extremo se verificó ante la falta de impulso de la citación a A. S.A., razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento a fs. 142.

Seguidamente, se dispuso la citación del tercero A. S.A. en virtud del pedido formulado por la demandada de autos, en los términos del art. 95

CPCC, conforme luce a fs. 146.

Adviértase que en su responde la recurrente (continuadora de A. S.A.) admitió la citación de tercero, ofreció la prueba que hacía a su derecho y no refutó la calidad de su intervención en el proceso.

De tal suerte que si el tercero citado en los términos del art. 95 del CPCC contestó demanda, ofreció y produjo prueba sin invocar la existencia de alguna restricción derivada de la calidad en la cual era incorporado al proceso y sin articular defensas con ese argumento, debe ser equiparado a la parte principal, agregando que de ello se sigue que la sentencia que lo condena en forma solidaria con la demandada no constituye un agravio a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (cfr. Cámara en lo Civil y Comercial, Quilmes, 6356 RSD-23-4 S 25/03/2004).

Demás esta decir que la citación del tercero tuvo incidencia en el dictado de la sentencia de autos, por lo que tal citación fue producto de la necesidad de la codemandada de asistir a la defensa de sus derechos, en tanto existía una sensata posibilidad que de prosperar el planteo del actor debiera hacerse cargo del pago de la indemnización a fijarse.

Es menester señalar que la intervención obligada, implica sin duda que la concurrente se convierte en parte en el juicio; tal carácter conlleva las facultades propias de esa calidad para el ejercicio adecuado de su derecho de defensa (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

“Foa, Pablo V. c. Centro Médico de Mar del Plata”, 27/05/1980, AR/JUR/1598/1980), por lo que resulta irrelevante que no haya sido la actora quien la citó a juicio.

Sabido es que cuando la citación del tercero ha sido inoficiosa, es el citante quien debe hacerse cargo de las costas, lo contrario sucede cuando la citación resulta determinante para establecer las responsabilidades emergentes del hecho generador del pleito, máxime cuando quien cita ha sido eximido de las responsabilidades inherentes a la acción iniciada.

Por lo demás, la circunstancia de que la sentencia sea ejecutable contra el tercero interviniente en el proceso, no viola el principio de congruencia al condenar a quien no fue demandado por el actor, por cuanto aquélla pueda hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “ Z., P. y otro c. C., L. y otros”, 10/03/2010, La Ley Online, AR/JUR/9087/2010).

El art. 97, del CPCC, última parte, al expresar que en todos los supuestos la sentencia dictada después de la intervención del tercero lo afectará como a los litigantes principales, quiere significar que, en estos casos, el demandado y el tercero pueden ser ejecutados. Agrega que la intervención obligada del tercero constituye un supuesto de litis consorcio necesario (art. 90 cód. cit.) y puede ser ejecutado en el mismo proceso en que fue traído, máxime cuando en este caso fue tenido por parte pudiendo ejercer los derechos que en el proceso tenía como tal.

Era el momento de la contestación del respectivo traslado, la oportunidad que la recurrente tenía para cuestionar los términos de la demanda y del responde de la demandada citante. La introducción de la cuestión en esta sede hace imposible su tratamiento, en virtud de lo dispuesto por el art. 280

del CPCC, en tanto y en cuanto no fueron oportunamente propuestas a la consideración del juez de primera instancia.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo cual es la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (cfr. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom, Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

En definitiva, el rol asumido por la quejosa en el trámite de las actuaciones difiere al motivado en esta Instancia en su decisión de apelar la responsabilidad solidaria dispuesta en la sentencia, en cuanto el mismo sólo se cimienta en una mera disconformidad con lo resuelto.

Por las razones expuestas, coincidiré con la Sra. Magistrado de voto anterior que el recurso impetrado por la actora debe ser desestimado.

2.2.

También se agravia la parte actora.

En primer término, enfoca su queja en la imposición a su parte de las costas correspondientes al rechazo de la demanda con respecto a A.S.A.I.C., extremo este último que no fue objeto de apelación.

El régimen de imposición de costas establecido en nuestro ordenamiento procesal se apoya en el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Es decir que para imponer la carga de gastos y honorarios a una de las partes,

éstas deben revestir la condición de vencidas. Por consiguiente, si de las constancias de las actuaciones surge que fue rechazada la demanda en la relación procesal con A.S.A.I.C., el planteo que motiva los agravios de trato carece del fundamento necesario para conmover el decisorio respectivo en cuanto impuso costas al litigante vencido.

En tal orden de ideas se ha dicho que quien reviste la calidad de vencido en la solución de un artículo debe cargar con las costas, como una consecuencia de tal carácter. (cfr. CC Mar del Plata 115106 RSI-442-1 I 24/05/2001). De tal forma que quien cree tener motivos a fin de ser inmune al mismo y, por tanto, ser exceptuado del principio rector en materia de imposición de costas debe fundamentar en forma precisa y acabada las razones que motiven tal decisión. De hecho esto no ha ocurrido en autos.

Se agravia, en segundo término, por la imposición de costas por su orden con relación a las vencidas Z.S.A.C.I y F y A. G.A. S.A. Sabido es que cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia, se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen a cada parte.

"*Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*", señala el art. 72, del CPCC.

En suma, cuando el proceso encuentra que no tiene un único vencedor y el éxito ve favorecidas las pretensiones de ambas partes, el reembolso de las costas debe soportarse en la medida del triunfo, sin necesidad de contar con una adecuada equivalencia (cfr. Gozaini, Costas Procesales, Ediar, pág. 108).

En la sentencia en crisis la *a quo* tuvo en cuenta que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. Pues de haber vencimientos parciales y mutuos las costas deben compensarse o distribuirse de acuerdo al criterio judicial, de allí que en el marco de este proceso, proceda imponer las costas en el orden causado en razón de las respectivas proporciones de éxito obtenidas por las partes.

Analizado el trámite del pleito considero que no le asiste razón al apelante cuando pretende que sean las accionadas las que carguen con la totalidad de las costas.

Se ha dicho que teniendo en cuenta que el actor resultó vencido en una parte sustancial de su reclamo y que lo que prospera es menos de lo pretendido, para lo cual se vio obligado a litigar, las costas de primera instancia deben ser declaradas por su orden" (cfr.. CAT, Sala V, 17/07/98, LL Online: R/JUR/4978/1998).

En los supuestos en que la demanda laboral prospera parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71 del Cód. Procesal Civil y Comercial (art. 72, de nuestro Código local) , aun cuando pueda considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, pues ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, sin que haya fundamento objetivo para que quien sólo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial "(cfr. CAT, Sala II, 06/02/97, LL Online: AR/JUR/5997/1997).

En tal orden de ideas también se ha dicho que en materia de costas, cabe tener en consideración que para su fijación no debe prevalecer un criterio puramente aritmético sino jurídico, valorando los motivos por los que se llega al litigio, como éste se desenvuelve, y los créditos que prosperan, y en

tal sentido el art. 71 del Cód. Procesal (art. 72, de nuestra ley adjetiva) establece que los mismos se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido (cfr. CAT., Sala I, 18/04/97, DT 1997-B, 1556), de allí que cabe imponer las costas en el orden causado si la demanda laboral no ha progresado íntegramente (cfr.CAT, Sala V, 19/12/06, DJ 2007-II, 286).

En virtud de todo lo expuesto corresponde desestimar el planteo del recurrente, en tanto considero justa la imposición de las costas del proceso por su orden por parte de la Sra. Juez de grado.

En tercer término corren los agravios vertidos en cuanto al monto de los honorarios fijados a los letrados de la actora, los que entiendo deben ser rechazados en virtud que la regulación de los emolumentos profesionales, a los fines de su apelación, no se consideran tácitamente incluidos en el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva que recaiga en las actuaciones, aun cuando la referida regulación se encuentre comprendida en la misma por mandato legal.

La ley arancelaria (art. 48) y el art. 246, 2ª parte del CPCC, disponen una normativa especial con respecto a la regulación de honorarios profesionales y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra los mismos.

En autos se verifica que los letrados apelantes no han interpuesto, en tiempo y forma, el correspondiente recurso contra los emolumentos regulados en los mismos y sólo se verifica su cuestionamiento en el memorial de trato, por lo que corresponde desestimar esta parcela del agravio.

4.

En mérito a las consideraciones antedichas las costas de Alzada se determinan de la siguiente forma: **a) por el recurso a A. G.A. S.A.**:

corresponde imponerlas a la apelante vencida. Por lo que los honorarios del Dr. G. H. se fijan en el 28% de los correspondientes a Primera Instancia. Los del Dr. D. T.se fijan en el 25% de los que le correspondan en la Instancia anterior. Todo con más IVA de corresponderles (art. 5,7,8 y 13 Ley XIII N° 4); **b) por el recurso del**

actor: corresponde imponerlas a la apelante vencida. Por lo que los honorarios del Dr. G. H. se fijan en el 28% de los

correspondientes a primera instancia. Para los letrados E. I.y M. B. I., en conjunto, se fijan en el 25% de los que le correspondan en la instancia anterior. Todos con más IVA de

corresponderles (art. 5,7,8 y 13 Ley XIII N° 4).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso rechazado a A. G. A. S.A,** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G.H. en el 28 % y los del Ab. D.T. en el 25%, en ambos casos sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).**b) Por el recurso rechazado del actor,** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios para el Ab. G. H. en el 28 % y para los letrados E.I. y M. B.

Iglesias en conjunto y proporción de ley en el 25%, en ambos casos sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley arancelaria).

3. DE FORMA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso rechazado a A. G. A. S.A**, a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. H.en el 28 % y los del Ab. D. T. en el 25%, en ambos casos sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera

(arts. 5, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).**b)** **<u>Por el recurso rechazado del actor</u>,** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios para el Ab. G. H. en el 28 % y para los letrados E. I. y M. B. I. en conjunto y proporción de ley en el 25%, en ambos casos sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley arancelaria).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.